

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2010-17746 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ORDENANZA REGULADORA DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DE LA COMUNICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTANDER, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el 25 de noviembre de 2010.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Santander, 26 de noviembre de 2010.

El alcalde,

Íñigo de la Serna Hernáiz.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DE LA COMUNICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTANDER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En este concepto constitucional (artículo 9.2 de la Constitución Española, en relación con los artículos 10, 14 y 49 de la misma) se condensa de forma clara y directa el objetivo subyacente de toda la actividad pública realizada en torno a la consecución de un ámbito libre de barreras para todos los ciudadanos, en pro de una garantía real y efectiva de una digna calidad de vida para todos. Así se enuncia en el Preámbulo y se desarrolla después en el Título Primero de nuestra Carta Magna, ambos constitutivos de su parte dogmática, con la importancia nuclear que ello conlleva.

A partir de ese momento ha sido grande el esfuerzo de las distintas Administraciones Públicas, desde las distintas perspectivas, por crear las condiciones propicias para el desarrollo de las garantías suplementarias que las personas con discapacidad precisan para su plena participación en situación de igualdad al resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

Así, desde el punto de vista normativo, ya el 23 de marzo de 1982 se aprobó en las Cortes Generales la Ley 13/82 de Integración Social de Minusválidos (LISMI), importante marco legislativo que se ha visto complementado recientemente por la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal, como condición que deben de cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables

CVE-2010-17746

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

y practicables por todas las personas. Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En esta misma línea la Unión Europea, en desarrollo del artículo 13 de su Tratado Constitutivo, ha adoptado una serie de Directivas, como la 200/78/CE y la 2002/73/CE, que favorezca básicamente la igualdad de trato para todos.

Por su parte, la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud de las distintas competencias asumidas del artículo 148.1 de la Constitución Española, procedió al desarrollo normativo correspondiente, aprobando la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación. Previamente había sido aprobado el Decreto 61/90, de 6 de julio, de Evitación y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas en Cantabria. De esta forma se atendía a lo previsto en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cantabria que dice: "Corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

La Ley de Cantabria 2/2007 de marzo de 2007 de Derechos y Servicios Sociales de Cantabria recoge en su Título I como novedad, el reconocimiento sociales para hacer efectivo el objetivo de conseguir la plena integración social de la ciudadanía de Cantabria. Entre ellos, destaca el derecho a la protección en situaciones de riesgo de exclusión y el derecho a la protección de las personas en situación de dependencia, en cuya protección colaborarán la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria. El artículo 70 también hace referencia a las competencias locales.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Ley que persigue la normalización de la sociedad en relación con la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social que exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos. El artículo 12 recoge las relaciones de las administraciones públicas.

Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres en su Capítulo II, artículo 4 establece que "los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos en el conjunto del territorio español en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida..."

La Administración Local, como Administración más cercana al ciudadano, hace efectiva su competencia municipal en la materia con la aprobación de la presente Ordenanza, reguladora de la Accesibilidad en el Medio Urbano, Arquitectónico y de la Comunicación del Municipio de Santander en base a lo establecido en los artículos 2 y 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativos a las competencias municipales, en relación con la previsión constitucional referente a la autonomía local del artículo 140 de la Norma Suprema.

El Ayuntamiento de Santander, haciendo uso de la Potestad Reglamentaria que le es propia en virtud del artículo 4 de la citada Ley de Bases de Régimen Local, y consciente de los continuos cambios operados en la sociedad, que hacen insuficientes las previsiones legales en cuanto a su operatividad práctica en un ámbito tan importante como el que nos ocupa, estima necesaria la aprobación de las concretas condiciones que favorezcan de hecho, en la ciudad de Santander, los efectivos derechos de las personas con discapacidad que en ella residen.

Constituye una actuación prioritaria para el Ayuntamiento de Santander toda aquella acción que favorezca la integración de las personas que padecen alguna limitación en su actividad.

El objetivo fundamental es garantizar a sus ciudadanos el pleno desarrollo de los derechos que les son propios, con mayor afán, si cabe, teniendo en cuenta la necesidad de garantías suplementarias para lograrlo por parte de las personas con limitación en su actividad, circunstan-

CVE-2010-17746

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

cia que otorga un lugar de especial relevancia entre los intereses municipales a la supresión de barreras en pro de un entorno que haga posible su total integración social. Al mismo tiempo, y en consecuencia, se hace más libre y seguro para todos el uso de nuestro medio urbano y arquitectónico. Un paso en la consecución de este objetivo fue la aprobación por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que define el marco competencial en materia de servicios sociales.

II

La presente Ordenanza se estructura en nueve Títulos. En el Título Preliminar se recogen disposiciones de carácter general referentes al objeto y ámbito de aplicación, así como conceptos y niveles de accesibilidad.

El Título Primero regula los itinerarios peatonales, elemento fundamental en la accesibilidad en el medio urbano, estableciendo las especificaciones técnicas.

El Título Segundo se refiere a los requisitos de los elementos de urbanización del medio urbano, entendiéndose por tales todos aquellos que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

El Título Tercero desarrolla los objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, estableciendo las condiciones que, tanto de forma genérica como específica, han de cumplir cada uno de ellos.

El Título Cuarto regula las previsiones necesarias para evitar situaciones de peligro ocasionadas por la realización de obras en la vía pública.

El Título Quinto se refiere a la accesibilidad en el transporte urbano.

En el Título Sexto se contienen disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación, refiriéndose tanto a edificaciones de uso público como a edificaciones de uso privado.

El Título Séptimo, por su parte, recoge disposiciones sobre barreras en la comunicación sensorial.

Finalmente, el Título Octavo contiene el régimen sancionador.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a garantizar la accesibilidad del entorno urbano, espacios públicos, edificios, medios de transporte, así como de los sistemas de comunicación para su uso y disfrute por todas las personas y, en especial, por las afectadas por cualquier tipo de limitación en la actividad, tanto de carácter temporal como permanente.

El Ayuntamiento de Santander promoverá la adopción de las medidas de acción positiva necesarias para la efectiva aplicación de la Ordenanza, así como, en su caso, la utilización de productos de apoyo que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y alcance

2.1. La presente Ordenanza será de aplicación, en el ámbito del término municipal de Santander, a todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación realizadas por cualquier sujeto con personalidad física o jurídica, pública o privada. Entre ellas, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.2., a las siguientes:

a) La elaboración de todos los instrumentos de planeamiento, gestión urbanística y obras en, al menos, un recorrido o unidad.

CVE-2010-17746

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

b) El diseño y ejecución de las obras de nueva construcción o reforma correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean éstos de titularidad pública o privada en, al menos, un recorrido o unidad.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el diseño y ejecución de los espacios libres de edificación de las parcelas asociadas a edificaciones de nueva construcción que constituyan complejo inmobiliario, estén sometidos al régimen de propiedad horizontal o constituyan centros de trabajo.

d) El diseño y ejecución de obras de nueva construcción, ampliación, rehabilitación o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de concurrencia pública, ya sean estos de titularidad pública o privada, que precisen del otorgamiento de una licencia de obra mayor para su desarrollo, en, al menos, un recorrido o unidad, siempre que la implantación de éste sea compatible con la naturaleza de las obras que se acometan. Así mismo, será de aplicación a los edificios dotacionales, tanto públicos como privados.

e) A los transportes públicos de viajeros, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

f) A los medios, sistemas y técnicas de comunicación o información que deban ser implantados para facilitar la participación de las personas con limitación sensorial o comunicación reducida en este ámbito.

g) Al margen de los casos citados anteriormente, serán objeto de especial interés y se ajustarán paulatinamente a esta Ordenanza las edificaciones, locales y zonas libres de la ciudad ya consolidada, mediante proyectos, actuaciones puntuales o mediante reposiciones parciales de iniciativa pública, también las medidas de acción positiva que se señalan en el artículo 9 de la ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Se seguirán desarrollando programas actuales de eliminación de barreras arquitectónicas urbanas y solicitando convenios como los actuales con Imsero y Once.

2.2. El alcance en la aplicación de la presente Ordenanza queda limitado cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias, en cuyo caso deberá justificarse la no aplicación de uno, varios o la totalidad de los artículos de la Ordenanza del modo contemplado en el apartado 2.3.:

a) Cuando se contradiga con la legislación sectorial o general.

b) Cuando el planeamiento urbanístico justifique la incompatibilidad de determinados preceptos de esta ordenanza con una adecuada ordenación integral del territorio afectado.

c) Cuando las situaciones preexistentes no lo permitan, por imposibilidad material o desproporcionalidad de la solución.

d) Cuando el beneficio producido cause un perjuicio mayor.

2.3. En caso de incumplir uno, varios o todos los aspectos contemplados en la presente Ordenanza, tal circunstancia se deberá acreditar y justificar de alguno de los siguientes modos:

a) Si es obra pública de urbanización o edificación que no precisa licencia municipal, mediante la justificación en el proyecto técnico y su validación por los Servicios Técnicos Municipales que informen técnicamente el proyecto.

b) Si es obra privada de urbanización o edificación que precisa licencia municipal de obra mayor, mediante la justificación en el proyecto técnico y el Informe Favorable de los Servicios Técnicos Municipales competentes. En este caso, dicho extremo quedará explícitamente recogido en la licencia que se otorgue.

c) En el caso del planeamiento urbanístico señalado en el artículo 2.2.b) será necesario previo informe de la Comisión de Autonomía Personal.

Artículo 3. Interpretación

La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación y normativa de mayor rango.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

En caso de duda interpretativa, su resolución corresponderá al Servicio Técnico competente. Se entiende como tal el servicio que tiene que informar el proyecto con carácter global. En caso de discrepancia corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4. Órganos municipales competentes. Aplicación

4.1. Las competencias a que se refiere esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno local.
- d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a qué órgano le corresponde, la ostentará el Excmo. Sr. Alcalde.

4.2. La aplicación técnica de la Ordenanza se realizará mediante la supervisión de los Servicios Técnicos competentes, que tendrán que informar la adecuación a la misma para los proyectos que se engloben dentro del ámbito del artículo 2. Su cumplimiento quedará reflejado en la correspondiente licencia.

Artículo 5. Consejo Social y de Sostenibilidad

En el Consejo Social y de Sostenibilidad se asistirá y asesorará a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y se facilitará la participación de un representante de las entidades vinculadas con la discapacidad.

Artículo 6. Símbolo Internacional de Accesibilidad S.I.A.

El Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A.) será de obligada instalación en los lugares, espacios, edificios y medios de transporte donde no existan barreras arquitectónicas, urbanísticas y/o de la comunicación.

1. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado lo siguiente:

- a) Los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.
- b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas, incluyendo las reservadas en instalaciones de uso público.
- c) Las cabinas de aseo público accesibles.
- d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.

2. El diseño, estilo, forma y proporción del Símbolo Internacional de Accesibilidad se corresponderá con lo indicado por la Norma Internacional ISO 7000, que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.

Artículo 7. Plan Municipal de Accesibilidad integral o parcial

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Cantabria 3/96 sobre Accesibilidad y en la presente Ordenanza, se elaborará el Plan Municipal regulador de dicha materia.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Artículo 8. Conceptos

8.1. Persona con movilidad reducida es aquella que tiene limitada su capacidad de desplazamiento, de acceso o utilización plena de los espacios, instalaciones, edificios y servicios.

8.2. Discapacidad es un término que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una limitación en su actividad y sus factores contextuales, tanto ambientales como personales.

8.3. Barreras son todos aquellos factores en el entorno de una persona que, cuando están presentes o ausentes, limitan el funcionamiento y generan discapacidad. Entre ellos se incluyen aspectos tales como que el ambiente físico sea inaccesible, falta de tecnología asistencial adecuada, actitudes negativas de la población respecto a la discapacidad y también los servicios, sistemas y políticas que bien no existen o bien dificultan la participación de las personas con una condición de salud en todas las áreas de la vida.

8.4. Accesibilidad universal, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. Esta concepción se fundamenta en los criterios de diseño para todos y autonomía personal, e incorpora una perspectiva de la discapacidad y de las condiciones funcionales de la población mucho más plural.

Artículo 9. Niveles de accesibilidad

9.1. Los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios se calificarán en atención a su nivel de accesibilidad en:

a) Nivel Accesible. Siempre que se ajusten a los requisitos funcionales y de dimensión que garanticen su utilización independiente y normalizada por personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

b) Nivel Practicable. Siempre que, sin ajustarse a todos los requisitos anteriormente citados, permiten su utilización de forma autónoma a las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad.

c) Nivel Adaptable. Espacios que pueden ser modificables sin grandes obras de reconstrucción que no afecten a su configuración esencial, a fin de permitir su utilización por personas en situación de limitación en la actividad.

9.2. Niveles de accesibilidad exigibles a los distintos proyectos:

a) Se exigirá el cumplimiento y control de las medidas previstas en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, y del Reglamento que la desarrolle previo a la concesión de las licencias municipales, que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

b) Los proyectos y obras de reforma de espacios urbanos consolidados se ajustarán al nivel accesible en todos aquellos elementos en los que resulte técnicamente posible y en los restantes, al nivel practicable.

c) En el caso de adaptación de la urbanización existente a las condiciones establecidas en esta norma, puede ocurrir que las características del entorno consolidado obliguen a tomar soluciones forzadas que no cumplan estrictamente lo establecido en el articulado de la misma. En estos casos, se definirá la solución propuesta de forma particularizada y se justificará motivadamente, sometiéndose a la aprobación de la Administración Municipal.

9.3. Para obtener la accesibilidad al medio físico, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

a) Uso común para todos los usuarios. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todos los usuarios.

b) Información para todos los usuarios. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para los usuarios.

CVE-2010-17746

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

c) Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público accesibles. En concreto, se señalarán permanentemente:

- Itinerarios peatonales accesibles, cuando haya otros alternativos no accesibles.
- Plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida que posean tarjeta de estacionamiento.
- Los servicios higiénicos accesibles.

TÍTULO PRIMERO ITINERARIO PEATONAL

Artículo 10. Definición

Se entiende por itinerario peatonal, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos espacios públicos utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios destinados al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos, cuyo recorrido permita acceder a los diferentes espacios de titularidad y uso público o privado del entorno.

El trazado y diseño de los itinerarios peatonales se realizará de forma que resulten accesibles y transitables para cualquier persona, debiendo tenerse en cuenta, entre otros parámetros, el pavimento, la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo, los grados de inclinación de los desniveles y las características de los bordillos.

No deberá haber peldaños aislados, ni resaltes, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos del artículo 17, o por la elevación de la zona al nivel del itinerario.

Se rebajarán los bordillos en los pasos de peatones, enrasándolos con la calzada a cota +0.00.

Todos los itinerarios peatonales que se proyecten cumplan las especificaciones establecidas en esta norma, siempre que ello sea compatible con las condiciones topográficas existentes y una ordenación racional de los nuevos desarrollos. Cuando ello no sea posible, se garantizará la existencia de al menos un itinerario accesible a todos los edificios públicos y privados, así como a los espacios de libre concurrencia.

Artículo 11. Especificaciones técnicas

El trazado de los itinerarios peatonales accesibles deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Pendientes: se atenderá a lo establecido en la normativa vigente.
2. Anchura:
 - Aceras desarrolladas a través de instrumentos de ordenación integral sin sección prefijada por el planeamiento general, el ancho mínimo libre de obstáculos será de 1,80 m., excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m..
3. Bordillos:
 - Altura máxima de 0,15 m. medida desde la rasante de la calzada, debiendo rebajarse a nivel del pavimento de la calzada en los pasos de peatones a cota +0.00.
4. Altura:
 - La altura libre de paso será en todo el recorrido como mínimo de 2,20 m., siendo aconsejable 2,50 m.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

TÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN DEL MEDIO URBANO

Artículo 12. Definición

Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería, y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística y todas aquellas otras que materializan las prescripciones de los proyectos de ejecución de obras.

Artículo 13. Vados

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran vados las superficies inclinadas destinadas a facilitar la comunicación entre dos planos horizontales de distinto nivel. Se distinguen dos tipos de vados: los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales, y los destinados, específicamente, a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

2. Se considera vado peatonal aquel de uso exclusivo para peatones. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

— Los vados de peatones se situarán siempre que sea posible enfrentados, siendo este punto esencial para la orientación de personas con limitación visual.

— La anchura de paso en la zona enrasada con la calzada a cota +0,00 deberá abarcar la totalidad de la anchura del paso de cebra, atendiendo a las especificaciones del artículo 11 de esta norma.

— Los vados peatonales, se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuya pendiente longitudinal no supere el 6%. La pendiente transversal será siempre igual o inferior al 2%.

— La textura del pavimento del vado contrastará táctil y visualmente con el resto de la acera, siendo aconsejable el uso de baldosas de botones o similares. Se señalará la presencia del vado con una franja de pavimento táctil de 0,80m. de ancho perpendicular al sentido de la marcha.

Deberá evitarse que se produzca encharcamiento de agua en los vados. Cuando no pueda evitarse por la pendiente general de la vía, se situarán imbornales aguas arriba del vado y fuera del área de influencia del paso de peatones.

Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos serán a la misma cota que la acera circundante y del mismo pavimento que la acera. Solamente se diferenciará el pavimento en la zona próxima a la calzada, con una franja en pendiente de baldosa táctil de botones o similares de anchura mínima de 0,40m. y máxima de 0,60m., sobre una solera de espesor mínimo de 0,20m., todo el vado, sobre terreno consolidado, debiendo atenerse a la vigente Ordenanza de vados. La entrada y salida de vehículos próxima a la calzada, tendrá la longitud que se autorice en cada caso. Su ubicación no debe alterar las condiciones de accesibilidad de un itinerario peatonal, esto es, anchura y pendientes longitudinal y transversal.

Artículo 14. Paso de Peatones

1. A los efectos de la presente Ordenanza se consideran pasos de peatones sobre viales los señalizados como tales, tanto los regulados por semáforos como los pasos de cebra.

2. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán las siguientes:

— Los pasos de peatones estarán visibles y debidamente señalizados en la calzada y tendrán un ancho mínimo de 1,80 m.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

— El desnivel entre la acera y la calzada se solventará elevando el nivel al del itinerario peatonal o con un vado con las características técnicas indicadas en el artículo 13 de la presente norma.

— Si existiera una isleta intermedia, ésta se elevará o recortará situándola al mismo nivel de la calzada (a cota +0.00) en un ancho igual al del paso de peatones y con un fondo mínimo de 1,50 m. El pavimento de la isleta será de textura diferenciada, igual que la del vado del paso de peatones. La isleta tendrá unas dimensiones mínimas que permitan la inscripción de un círculo de 1,50 m.

3. Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores, plataformas mecánicas salva escaleras o tapices rodantes.

Artículo 15. Escaleras

1. Se deberá tener en cuenta el diseño y trazado de las escaleras para permitir su uso sin dificultad al mayor número posible de personas. No será aplicable a gradas, tribunas, ni elementos de accesibilidad interior, ni escaleras rampantes.

En escaleras de uso público no se admitirán escalones sin tabica ni con bocel. El ángulo formado por la huella y la contrahuella será mayor o igual a 75º y menor o igual a 90º. Las escaleras se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 0,95-1,05 m para el superior y el inferior a 0,65-0,75 m., siendo la distancia libre mínima de adosamiento a la pared de al menos 0,04 m. y se deberán prolongar los pasamanos en los extremos, tanto en el embarque como en el desembarque, en una longitud mínima de 0,30m.

Las escalinatas de más de 4,0 m. de anchura se dotarán de pasamanos central con las características anteriormente citadas, excepto en escalinatas de carácter monumental, que se pondrá sólo uno.

Las escaleras deberán ir acompañadas de rampas que cumplan las especificaciones del artículo 17.

2. En cuanto a las escaleras mecánicas se estará a lo previsto en el artículo 35 de esta norma.

Artículo 16. Tapices rodantes

Los tapices rodantes cumplirán las siguientes prescripciones:

- Tendrán una luz libre mínima de 1,00 m.
- En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 0,80 m.

Artículo 17. Rampas

17.1. El diseño y trazado de las rampas en el exterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Serán de directriz recta o ligeramente curva.
- Pendientes: será de aplicación lo previsto en la Ley 3/ 1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.
- Las rampas de largo recorrido, cada 10 m. de longitud, tendrán que contar con un descansillo intermedio de 1,50 m. de fondo, pudiendo hacer distintos tramos hasta alcanzar la longitud total.
- La anchura libre mínima de la rampa será de 1,80 m.
- Deberán dotarse de doble pasamanos incluidas las mesetas, que cumplirán con las características señaladas en el artículo 15.
- Contarán con protección a ambos lados tipo zócalo, de altura mínima 0,10 m., para evitar el desplazamiento lateral.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

— Al inicio y final de la rampa se colocará una franja de pavimento señalizador de color y textura diferenciado.

— La superficie será antideslizante.

17.2. Cuando el espacio disponible no permita la construcción de una rampa con la pendiente adecuada, se crearán rampas escalonadas. La huella mínima de 1,80 m. Es aconsejable redondear la arista huella-tabica, con un radio máximo de 0,01 m.

Artículo 18. Aparcamientos

Los principales centros de actividad de la ciudad deberán disponer de plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas con movilidad reducida. Como mínimo una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado y se incorporará, dentro de dicho perímetro, el símbolo internacional de accesibilidad, que irá acompañado de una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible y que no represente obstáculo.

Para poder usar este tipo de plazas se deberá disponer de la tarjeta oficial de estacionamiento, que exclusivamente podrá ser utilizada cuando el titular haga uso del vehículo, sea o no el conductor del mismo.

El Ayuntamiento de Santander se compromete, en la medida de las posibilidades de los lugares, a reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas en situación de movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio, así como en todos los aparcamientos públicos del viario urbano y subterráneos.

El Ayuntamiento de Santander aprobará o denegará la concesión de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida en los términos previstos en el Decreto 106/2001, de 20 de noviembre, en función del informe emitido por el Equipo de Valoración y Orientación dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria.

Artículo 19. Parques, jardines y playas

Existirán itinerarios accesibles, fácilmente reconocibles y localizables siempre que sea posible técnicamente. Su diseño facilitará una diferenciación clara entre sus distintas áreas. En los lugares donde predominen las explanadas abiertas se colocarán franjas guías para facilitar su recorrido. Los elementos que constituyan el mobiliario urbano serán accesibles en la medida de lo posible y se colocarán en un lugar adecuado. Su pavimento será compacto, duro, antideslizante y sin resaltes.

Se controlará mediante poda adecuada el crecimiento de las ramas bajas, arbolado y raíces de los árboles que incidan en los itinerarios peatonales, siempre que la variedad de árbol de que se trate permita la poda, en el caso de los existentes. Se procurará que las nuevas variedades arbóreas que se planten en zonas de paso permitan la poda, con el fin de facilitar la total accesibilidad de los transeúntes.

El agua de escorrentía y la sobrante de riego, se canalizará y evacuará adecuadamente, evitándose la acción erosiva y de arrastre.

Las zonas de juegos infantiles de nueva instalación contarán con una proporción adecuada de los elementos accesibles y se acogerán a lo previsto en la normativa vigente. El pavimento será continuo de seguridad.

Al menos una de las playas del ámbito municipal será accesible, cumpliendo para ello los requisitos previstos en esta norma y dispondrá de los siguientes elementos:

- Asistencia al baño
- Vestuario
- Baño adaptado

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

- Pasarela de madera
- Zona de estancia
- Dos vehículos anfibios.
- Transporte público accesible hasta las inmediaciones.
- Aparcamientos reservados para vehículos de Personas con movilidad reducida con la debida autorización.

El tramo costero urbano velará por la seguridad de las personas con discapacidad.

Artículo 20. Pavimentos

Los pavimentos de los itinerarios peatonales serán duros, antideslizantes y sin resaltes, en seco y en mojado. Se utilizará pavimento táctil señalizador de botones, de color contrastado con el resto del pavimento, en los vados peatonales. Este pavimento se deberá colocar en el itinerario peatonal situado en el centro o eje del elemento a señalar, perpendicular al sentido de la marcha, debiendo prolongarse hasta la línea de la edificación. Las franjas de pavimento táctil tendrán una anchura de 0,80 m.

Cualquier elemento (rejillas, tapas de registro, imbornales, alcorques, etc.), incluido en el pavimento, destinado al tránsito peatonal, que se instale a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se mantendrá enrasado a cota +0,00. La abertura máxima de la malla no superará los 1 cm.

Artículo 21. Iluminación

El nivel de iluminación general durante la noche, en un entorno urbano, será el indicado por la vigente Ordenanza Municipal de Alumbrado Exterior para la protección del Medio Ambiente.

TÍTULO TERCERO MOBILIARIO URBANO

Artículo 22. Definición y requisitos

Se entiende por mobiliario urbano, a los efectos de esta Ordenanza, el conjunto de objetos existentes en vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación de manera que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales de aquéllas.

El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los elementos urbanos de uso público se diseñarán y ubicarán, en la medida de lo posible, de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas, de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad.

b) Se dispondrán o colocarán alineados en el sentido longitudinal del itinerario peatonal. En caso de aceras, en el borde exterior, nunca junto a la fachada u otro elemento que pueda valer de guía.

La instalación de los elementos comunes de urbanización y mobiliario urbano vendrá condicionada a que el paso libre de la acera no sea inferior a 1,80 m. y además no podrá ocupar más de 2/3 de la anchura total de la acera. Se deben situar a una distancia mínima de 0,40 m. de la calzada.

c) No se permitirá la instalación y construcción de elementos salientes sobre las alineaciones (fachadas ni cerramientos) que interfieran un espacio peatonal, tales como vitrinas, exposidores, toldos y otros análogos, que no cumplan las especificaciones anteriores.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Artículo 23. Locutorios y cabinas

En cada conjunto de cabinas telefónicas, de información y otras análogas, deberá existir al menos un elemento accesible utilizable de una altura entre 0,70 y 1,20 m. que cumpla el presente artículo. Esto será aplicable cuando el conjunto esté formado por un único elemento.

Cumplirán asimismo las condiciones mínimas de accesibilidad y especialmente se cuidará que el piso esté a nivel del suelo colindante. Estarán ubicados de forma que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal.

Los diales serán de teclado, manejables por personas con problemas de manipulación y la numeración será bien visible por su tamaño y contraste. Los botones del teclado deberán tener también la numeración en braille.

Delante de ellas se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50m de diámetro.

Para facilitar el uso del teléfono público a personas con limitación auditiva, se dispondrá de un sistema de ampliación, para lo que el auricular deberá llevar incorporada una bobina de inducción magnética para los portadores de audífono.

Artículo 24. Semáforos y elementos de señalización

Los semáforos y demás elementos de señalización deberán situarse de forma que no constituya obstáculo para personas con discapacidad visual o personas con movilidad reducida.

Cuando tengan pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 m del límite externo del paso de peatones, evitando cualquier obstáculo que dificulte la aproximación o limite su accesibilidad a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m.

Las placas, elementos volados de señalización o salientes sobre las alineaciones de fachada o cerramientos tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20m., aconsejable a 2,50m. En el caso de que esto no sea posible, su borde inferior se prolongará hasta el suelo para que pueda ser detectado por personas con limitaciones visuales.

Todos los semáforos peatonales de nueva instalación estarán equipados de mecanismos homologados que cumplan los requisitos de accesibilidad vigentes. Aquellos que ya existan se sustituirán paulatinamente.

La duración mínima del cambio semafórico deberá permitir cruzar la calzada a una velocidad de 0,50 m/seg., siempre y cuando tal velocidad de paso no afecte de forma grave a la regulación general del vial considerado.

Artículo 25. Quioscos, mostradores y ventanillas

La instalación de nuevos quioscos se realizará tan sólo en aceras que por sus dimensiones permitan tal ubicación, para lo cual deberán permitir que tras su instalación quede una anchura libre de obstáculos de 1,80 m.

La nueva instalación de mostradores y ventanillas deberá adecuarse a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Artículo 26. Cajeros y otros elementos interactivos

Se consideran elementos interactivos aquellos elementos electromagnéticos que para su funcionamiento requieren de una interacción de la persona con el mismo.

Para cada conjunto de cajeros se deberá disponer de un cajero accesible siempre que se ubiquen en emplazamientos y/o locales adaptables y sea técnicamente posible. Se entiende por cajero accesible el que verifica las especificaciones contenidas en la legislación sectorial de aplicación y en las siguientes especificaciones:

— El teclado se situará a una altura entre 0,90 y 1,20 m. y ligeramente inclinado. La pantalla se instalará ligeramente inclinada entre 15º y 30º y a una altura entre 1,00 y 1,40 m.

— Los elementos de acceso, monederos, tarjeteros y demás elementos de manipulación se situarán a una altura entre 0,90 y 1,20 m.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

— La recogida de los billetes o productos expendidos será accesible para personas con problemas de movilidad o manipulación y estarán situados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m.

— Delante de ellos se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50m. de diámetro en el nivel adaptado y de 1,20 m. de diámetro en el nivel practicable.

— Los paneles de información se situarán a una altura que permita, por el tamaño de la letra y contraste cromático, la lectura a todo tipo de usuarios. No emitirán brillos ni destellos que deslumbren y dificulten su lectura. Las letras contrastarán con el fondo.

Los elementos actuales que no sean accesibles se sustituirán paulatinamente.

Artículo 27. Bancos

Se colocarán de forma que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal y puedan ser utilizados por todos los ciudadanos.

La disposición de estos bancos accesibles en las áreas peatonales será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción.

En los parques y jardines se dispondrán a los lados de las sendas y caminos, de forma que no entorpezcan la circulación peatonal.

Artículo 28. Otros

Los aseos respetarán lo señalado en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, y en el Código Técnico de la Edificación.

Los caños o grifos de las fuentes de nueva instalación para suministro de agua potable estarán situados a una altura de entre 0,80 y 0,90 m., sin obstáculos o bordes para acceso y podrán accionarse fácilmente. Su diseño será tal que permita su uso a personas de talla baja, ancianos y personas en situación de limitación en la actividad. Se evitarán, al menos en una de las zonas de aproximación, escalones, cambios de nivel o bordes que impidan el acceso con una silla de ruedas.

En lo relativo a terrazas, bares o cafeterías se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal que regula la ocupación de vía pública con mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería.

Los bolardos de nueva instalación situados en itinerarios peatonales deben tener una altura mínima de entre 0,75 y 0,90 m.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29. Protección y señalización de las obras en la vía pública

En el caso de cualquier obra en la vía pública se garantizará un itinerario peatonal alternativo, con una anchura libre de obstáculos de 1,80 m. a lo largo de todo el recorrido, en caso de ocupación temporal de la acera accesible. Se garantizará que la altura libre mínima a lo largo de todo el recorrido sea de 2,20 m.

Será obligatoria la instalación de vallas de protección en toda obra de nueva planta. El vallado se ajustará a las especificaciones establecidas en la Ordenanza reguladora de la instalación de andamios o instalaciones similares y vallas en la vía pública.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

TÍTULO QUINTO ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE URBANO

Artículo 30. Autobuses y Taxis

Las paradas y marquesinas de espera del transporte público se situarán próximas al itinerario peatonal accesible, estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo, y cumplirán las características establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, cuyo cumplimiento se aplicará igualmente para las características del material móvil.

En los términos establecidos en el Reglamento Municipal del Servicio de Auto-Taxis, el Ayuntamiento fomentará los acuerdos o convenios oportunos para que, de forma progresiva y de acuerdo a las necesidades de la ciudad de Santander, exista un número mínimo de taxis accesibles a cualquier usuario, acondicionados para el desplazamiento cómodo de una persona en silla de ruedas.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Accesibilidad en los edificios

Los edificios objeto de la aplicación de la presente Ordenanza tendrán características tales que permitan su utilización autónoma a todas las personas, independientemente de su condición física, y estarán comunicados por itinerarios accesibles.

En función de su accesibilidad los edificios se clasificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de esta norma.

Artículo 32. Planes de evacuación y seguridad

Los recorridos de evacuación, tanto hacia el espacio libre exterior como hacia las zonas de refugio, estarán señalizados conforme a lo establecido en el Documento Básico sobre seguridad en caso de incendio, DB SI 3, del Código Técnico de la Edificación, y contarán igualmente con señalización óptica, acústica y táctil adecuada para facilitar la orientación de personas con diferentes limitaciones.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EDIFICIOS DE USO PÚBLICO.

Artículo 33. Accesibilidad en los edificios de uso público

A los efectos de la presente Ordenanza, y de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 3/1996 de 24 de septiembre, tienen la consideración de edificios o espacios de servicio público los siguientes:

- Edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas.
- Servicios privados de interés público: oficinas de farmacia.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Centros de trabajo.
- Centros de enseñanza.
- Guarderías.
- Garajes y aparcamientos colectivos.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

- Bibliotecas, museos y salas de exposiciones.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Establecimientos comerciales a partir de 200 metros cuadrados de superficie.
- Bares, cafeterías y restaurantes de más de 80 metros cuadrados.
- Instalaciones hoteleras con más de 50 plazas.
- Establecimientos bancarios.
- Centros sindicales.
- Todos aquellos de concurrencia o servicio público comunitario no incluidos en esta relación.

En todos los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de vestuarios, probadores y duchas de uso público, deberán existir unidades accesibles, en las cuantías establecidas en el Código Técnico para vestuarios y duchas, equiparando a estos efectos la cantidad de probadores a la de vestuarios.

Aquellos establecimientos de uso comercial que dispongan de probadores al menos uno de los probadores deberá ser accesible. El vestuario o el probador tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 m de diámetro, libre de obstáculos. Irán provistos de un asiento adosado a la pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de 0,50, 0,45 y 0,40 m, respectivamente, dotado de un espacio libre de 0,70 m de ancho, para facilitar el acceso lateral. Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 m.

- Espacios reservados.

Se consideran espacios reservados las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos.

En estos espacios se destinarán zonas específicas para personas con limitaciones auditivas o visuales donde las dificultades de percepción sensorial sean menores. A los efectos anteriores, se dotarán de un sistema prefijado disponible para la visibilidad de los intérpretes de signos por parte de personas con limitación auditiva y de instalación de bandas electromagnéticas para favorecer la comunicación de personas portadoras de prótesis auditivas. Se procurará que las personas con limitación visual puedan contar con un espacio reservado para el perro-guía.

Así mismo se reservarán plazas para personas con movilidad reducida ubicadas en lugares próximos a los accesos, en cantidad de al menos 2, y además se dejarán espacios libres para los usuarios de silla de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los accesos. En ambos casos, los pasillos deberán poseer al menos 1,5m. de ancho y ser accesibles desde el acceso al edificio.

El número mínimo de plazas a reservar, en función del aforo, será el siguiente:

- Hasta 100 plazas: 4 plazas de uso preferente
- De 101 a 250: 6 plazas
- De 251 a 500: 8 plazas
- De 501 a 1.000: 10 plazas
- De 1.001 a 2.500: 12 plazas
- De 2.501 a 5.000: 14 plazas
- De 5.001 a 10.000: 16 plazas
- Más de 10.000: 20 plazas

Estas plazas dispondrán de itinerarios accesibles que conduzcan a una zona de refugio, a un sector de incendio alternativo previsto para la evacuación de personas con discapacidad, o a una salida del edificio accesible. Estas plazas estarán debidamente señalizadas con el SIA.

En salas de estudio, comedores, salas de manualidades, etc, habrá siempre una zona con el mobiliario adecuado para el fácil uso por personas con algún tipo de limitación.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Los espacios reservados estarán debidamente señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad, SIA, garantizándose que el pavimento sea horizontal y antideslizante.

— Reservas de alojamientos.

En aquellos hoteles y pensiones en todas sus clasificaciones y categorías que sean de nueva construcción se intentará aplicar el diseño universal. Se deberá reservar un alojamiento accesible en la cuantía establecida en el Código Técnico de la edificación, sin perjuicio de la accesibilidad a todos los locales y zonas comunes y de las restantes previsiones contenidas, con carácter general, en esta Ordenanza.

En caso de reforma de establecimiento existente se deberá adaptar al menos una de las habitaciones siempre que técnicamente sea posible.

Los dormitorios en establecimientos públicos se considerarán accesibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

— Las puertas tendrán una anchura libre mínima de 0,80 m. y las manillas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca en forma de "U".

— Los espacios de circulación interior tendrán una anchura mínima de 1,20 m. En los cambios de dirección y frente a las puertas deberá existir un espacio libre de obstáculos de 1,50 m. En su interior deberá de existir, en alguna zona del mismo, un espacio libre de obstáculos de 1,50 m. que permita inscribir un círculo con una silla de ruedas.

— El frente del armario estará enrasado con el suelo a fin de evitar obstáculos que impidan el acceso al mismo.

— El espacio de aproximación a la cama, armario y mobiliario, en general, tendrá una anchura mínima de 0,90m. En el caso de cama doble, esa anchura mínima se respetará por ambos lados.

— La altura máxima de la cama estará a 0,50m.

— Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura entre 80 y 120 los elementos de mando y control y entre 40 y 120 las tomas de corriente o de señal

— El área higiénico-sanitaria deberá ser accesible.

— Las habitaciones adaptadas dispondrán de un sistema de alarma que transmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

Asimismo contarán, en la proporción antes citada, de unidades con instalaciones que permitan el uso de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

Artículo 34. Comunicación horizontal

Al menos uno de los itinerarios que comuniquen horizontalmente todas las dependencias y servicios del edificio entre si y con el exterior deberá ser accesible. Estará debidamente señalado y utilizará una iluminación adecuada para facilitar su localización.

El acceso desde la vía pública deberá realizarse a través de un itinerario peatonal accesible. Entre el portal y el ascensor accesible existirá un itinerario accesible.

Las dimensiones de pasillos y vestíbulos serán tales que permitan, en el primer caso, dejar una anchura libre mínima de 1,20 m. y, en el segundo, inscribir una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.

La anchura mínima de todos los huecos de paso será de 0,80 m. A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal de 1,50 m. de profundidad no barrido por las hojas de la puerta. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos señalados anteriormente.

Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con zócalo protector de 0,40 m. de altura y con dos bandas señalizadoras horizontales de color a una altura entre 1,00 y 1,50 m. Serán de apertura ligera.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Las puertas automáticas deberán contar con mecanismos de ralentización de la velocidad y de seguridad para casos de aprisionamiento.

Los picaportes de las puertas serán de presión, palanca o automáticos, evitándose los pomos, para facilitar la apertura a personas con dificultades de manipulación.

Artículo 35. Comunicación vertical

Como mínimo uno de los itinerarios que una las dependencias y servicios en sentido vertical deberá ser accesible, teniendo en cuenta para ello el diseño de escaleras, ascensores, mecanismos elevadores, tapices rodantes, así como los espacios de acceso a dichos elementos.

—Ascensores: Se atenderá a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación vigente, al Decreto de Cantabria 61/1990, de 6 de julio, a la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre y a cuantas disposiciones legales se encuentren vigentes.

En el caso de que sólo se pueda instalar un ascensor y que, por problemas técnicos, no pueda ser accesible, deberá ser lo más amplio que las condiciones físicas y técnicas permitan.

— En los espacios de acceso a ascensores o en las mesetas de escaleras situadas en planta se contará con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EDIFICIOS DE USO PRIVADO.

Artículo 36. Elementos comunes

Se entiende por elementos comunes todos aquellos que van a ser utilizados por los propietarios de los diferentes pisos y locales u otras personas en igualdad de condiciones.

Artículo 37. Espacios exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situados en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se registrarán por lo dispuesto en el Título Segundo de esta Ordenanza, y en Código Técnico de Edificación.

Artículo 38. Instalaciones y dotaciones comunitarias

Se cumplirá lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación

Artículo 39. Acceso a las viviendas

En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios:

1. Comunicación entre el exterior e interior del edificio.
2. Al menos, un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario.
3. Cuando sea obligatoria la instalación de ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

Artículo 40. Accesibilidad en viviendas adaptadas

Con el objetivo de garantizar el acceso a la propiedad de una vivienda a las personas con discapacidad, en las programaciones anuales de promoción pública se reservará un porcentaje de las mismas no inferior al 3 por 100 del número total.

Los elementos comunes de acceso y de uso comunitario a estas viviendas cumplirán con lo establecido en los artículos 34 y 35 de esta Ordenanza.

En los edificios en que haya viviendas para personas con movilidad reducida permanente deberán ser accesibles los siguientes elementos:

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

- Los elementos comunes de acceso a dichas viviendas.
- Las dependencias de uso comunitario.
- Un itinerario, como mínimo, que una la edificación con la vía pública (servicios, aparcamientos o edificios anexos y con edificios vecinos,...) y con las zonas comunes exteriores (aparcamientos privados, jardines, piscinas, zonas deportivas,...)
- Los itinerarios y elementos interiores de estas viviendas.

Artículo 41. Itinerarios interiores de las viviendas para personas con movilidad reducida

- a) Las puertas de entrada de las viviendas tendrán una anchura mínima libre de paso de 0,80m.
 - b) Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano.
 - d) Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de obstáculos de 1,20m. En los recorridos interiores de la vivienda se considerará que el diámetro mínimo necesario para un giro completo de una silla de ruedas será de 1,50m.
 - d) El diseño de las estancias y la instalación del equipamiento deberán adaptarse a las necesidades demandadas, siempre en función de la discapacidad del futuro propietario.
- En cualquier caso se atenderá a lo señalado en el Código Técnico de Edificación.

Artículo 42. Otras disposiciones

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local sobre edificación.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL

Artículo 43. Disposición General

El presente Título tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad física o sensorial el derecho a la información y a la comunicación básica y esencial.

Un servicio o equipamiento se considera accesible desde el punto de vista de la comunicación cuando garantiza el derecho de todas las personas a la información y/o comunicación básica y esencial para su uso.

La información, siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora.

La iluminación será uniforme, evitando los deslumbramientos y brillos.

La cartelería se ubicará en lugares accesibles y fácilmente localizables y contrastará con el paramento. El fondo y el contenido del cartel estarán contrastados.

Artículo 44. Disposiciones para personas con limitación auditiva

Se tomarán las medidas que doten de una buena acústica en ámbitos de concurrencia de público dotados de megafonía.

Todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilicen fuentes sonoras, se complementarán de forma precisa, simultánea y perfectamente identificable con paneles informativos luminosos y, para los sistemas de alarma, con impacto visual que capte la atención de las personas con problemas auditivos. El contenido de la información será conciso, básico y con símbolos o pictogramas sencillos.

Se procurará que en las oficinas de amplia concurrencia de público se cuente con un comunicador a disposición de los usuarios que lo precisen. Igualmente se tratará que en las oficinas de atención al público no haya mamparas de cristal.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

Se promoverá la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española, para facilitar las relaciones de las personas sordas con la Administración Municipal, Ley 27/2007. Se fomentará la formación anual de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santander en Lengua de Signos Española y Sensibilización para la supresión de las Barreras de Comunicación de las Personas sordas.

Se implementarán las medidas que favorezcan las nuevas tecnologías que faciliten la comunicación con personas sordas.

Artículo 45. Disposiciones para personas con limitación visual

El Ayuntamiento de Santander fomentará medidas que posibiliten unas buenas condiciones visuales en el equipamiento público colectivo.

Se procurará que la iluminación no cree sombras en su rotulación, evitando las superficies brillantes en la confección de la cartelería. Su color será contrastado con el fondo para facilitar su localización.

En el interior de los edificios se deberá diferenciar dónde termina el suelo y comienza la pared, con contraste cromático y diferencia de textura, así como si la puerta está abierta o cerrada.

Se procurará que interruptores, pulsadores y manillas tengan color contrastado con el fondo y sistema de información braille.

Es conveniente combinar las dos modalidades táctiles, esto es, el sistema Braille y el macro carácter en alto relieve. Los caracteres impresos y en alto relieve se situarán en la parte superior de la señal, centrados o justificados a la izquierda, y los caracteres en Braille en la parte inferior izquierda.

Los carteles situados en la vía pública de nueva instalación se prolongarán hasta el pavimento, sin que sobresalgan perpendicularmente al recorrido peatonal y se situarán a una altura menor de 1,40 m. con objeto de facilitar la comunicación de las personas con limitaciones sensoriales.

Artículo 46. Perros-guía

Se entiende por perros-guía, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas, para el acompañamiento, conducción y ayuda de personas con limitación visual.

El Ayuntamiento de Santander promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas con el fin de sensibilizar a la población en general en lo referente a personas con limitación visual acompañados por perros-guía, para que su integración sea real y efectiva.

Toda persona usuaria de un perro-guía está obligada a:

- Utilizarlo exclusivamente para aquellas funciones para las que fue adiestrado.
- Cumplir las normas de higiene y seguridad tanto en la vía pública como en edificios o establecimientos de concurrencia pública.
- Portar y mostrar, cuando le sea requerida por la autoridad competente o el responsable del servicio que esté utilizando, la documentación relativa al perro-guía.

Se creará un Registro de perros-guía, donde deberán estar inscritos todos aquellos animales que tengan esa condición.

Las personas con visibilidad reducida acompañadas de perros-guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales comerciales y hosteleros, locales y transportes públicos o privados de uso público, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, así como los de asistencia ambulatoria.

A los efectos anteriores, se acomodarán a los requisitos establecidos en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y al Reglamento que la desarrolle.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47. Infracciones y sanciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionables con arreglo a la legislación urbanística y demás normativa que le sea de aplicación sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar. Para ello se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio causado, el coste económico derivado de las obras de adaptación necesarias, el grado de culpabilidad y la reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año. Se estimará la posible creación de un cuerpo encargado de levantar actas sancionadoras en este ámbito.

A cada infracción le corresponderá las sanciones previstas en el régimen disciplinario urbanístico. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves atendiendo a las circunstancias anteriormente mencionadas y a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y el Reglamento que la desarrolle.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Excelentísimo Señor Alcalde, previa instrucción del oportuno expediente.

Las sanciones que podrán imponerse, en función de la calificación de la infracción, serán las siguientes:

1. Faltas leves: multa de 300 a 6.000 euros.
2. Faltas graves: multa de 6.001 a 60.000 euros.
3. Faltas muy graves: multa de 60.001 a 300.000 euros.

Las sanciones impuestas en esta norma revertirán, si se considera oportuno, en actuaciones, programas, proyectos, estudios y, en general, actividades que conlleven la mejora de la accesibilidad del municipio de Santander.

La resolución sancionadora impondrá, además de la multa, la obligación de realizar las obras necesarias para la adaptación de la construcción o edificación a lo previsto en esta Ordenanza, y en la Ley 3/1996 sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de comunicación.

Artículo 48. Prescripción

Las infracciones por faltas muy graves prescribirán a los 6 años, las graves a los 3 años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiese concluido o se completasen las obras o los hechos constitutivos de la infracción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 5 años, las impuestas a las faltas graves a los 3 años y para las leves a los 2 años contados a partir del día siguiente a que la resolución fuera firme.

Artículo 49. Personas responsables

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza y, quien ostente la facultad para el otorgamiento de la preceptiva licencia de obra mayor cuyo contenido sea constitutivo de infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Los Pliegos de las prescripciones técnicas de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

SEGUNDA

Las memorias de los Planes y Proyectos a los que se refiere el artículo 2 incluirán un apartado justificativo de la presente Ordenanza.

TERCERA

El cumplimiento de los preceptos de la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias urbanísticas y autorizaciones municipales.

CUARTA

Corresponde al Ayuntamiento de Santander exigir el cumplimiento y control de las medidas previstas de la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, cuando ejecute o mande ejecutar obras de urbanización y con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias municipales que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos de obras públicas contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El régimen transitorio de la aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal y autonómica sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

SEGUNDA

Los instrumentos de planeamiento, gestión y obras, así como los proyectos y proyectos básicos, registrados en el Ayuntamiento de Santander de modo previo a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán exentos de su cumplimiento. Aquellos que hayan quedado exentos de cumplimiento de esta ordenanza, por esta causa, se informará a la Comisión de Autonomía Personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Específicamente, si no lo estuviere ya, queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal sobre la materia. Igualmente, en la medida en que resulten afectadas por ésta, en sus propios términos, deberán entenderse modificadas las restantes Ordenanzas Municipales.

CVE-2010-17746

VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 236

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal de Accesibilidad del Ayuntamiento de Santander, que consta de 49 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

[2010/17746](#)

CVE-2010-17746